

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil once.-----

Encontrándose el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en sesión permanente y debidamente integrado por los servidores públicos: José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés, Subdirector adscrito al Área de Responsabilidades y representante suplente del Lic. Paulo Arturo Téllez Yurén, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 42, 43, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones III y V de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por diversas unidades administrativas de la CRE, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100007111**. -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil once se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) la solicitud de información **1811100007111**, en la cual se requirió a la CRE lo siguiente: -----

"Solicito el consumo histórico de gas de los siguientes permisos: G/030/TUP/1998, G/067/TUP/1999, G/062/TUP/1999, G/092/TUP/2000, G/098/TUP/2000, G/109/TUP/2001, G/179/TUP/2006, G/242/TUP/2010, G/247/TUP/2010. Necesitaria las cifras históricas trimestrales desde 2007, segregada por permiso, en millones de piés cúbicos diarios o Gcal por día o GJ por día o millones de metros cúbicos por día. Un saludo" (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la CRE, turnó dicha solicitud el veinticinco de agosto de dos mil once a la Dirección General de Análisis Económico y Regulación (DGAER), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 25, fracción XI, y 29 del Reglamento Interior de esta Comisión (D.O.F. 22-VIII-2011), por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que ésta se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil once, se recibió el oficio DGAER/3287/2011 suscrito por el titular de la unidad administrativa, Act. Álvaro Efraín Tellez Rangel, comunicando que, en coordinación con la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos (DGHB) realizó una búsqueda de la información en los expedientes correspondientes, obteniendo los resultados que a continuación se transcriben del curso citado: -----



(...)

"En coordinación con la DGHB, esta Dirección General indagó sobre la existencia de la información solicitada en los expedientes de la Comisión, con los siguientes resultados:

Permiso	Permisionario	2007	2008	2009	2010	2011, al 2 trimestre
G/030/TUP/1998	Kaltex Apparel, S.A. de C.V.	X	X	X	√	√
G/067/TUP/1999	Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V.	X	X	X	X	√
G/062/TUP/1999	Smurfit Cartón y Papel de México, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X
G/092/TUP/2000	Flex-N-Gate México, S. de R. L. de C.V.	√	√	√	√	√
G/098/TUP/2000	Univex, S.A.	√	√	√	√	√
G/109/TUP/2001	Ital-Gres, S.A. de C.V.	X	X	X	X	X
G/179/TUP/2006	San José y su Agricultura, S.A. de C.V.	X	X	X	√	X
G/242/TUP/2010	Rijk Zwaan Promex, S.A de C.V.	Sistema en construcción				
G/247/TUP/2010	Vidriera Industrial del Potosí, S.A. de C.V.	Sistema en construcción				

Notas:

X = No entregado a la CRE

√ = Entregado a la CRE

En el cuadro anterior, se observan 4 situaciones respecto del periodo solicitado:

1. Permisionarios que no entregaron ninguna información.
2. Permisionarios que entregaron toda la información
3. Permisionarios que entregaron información parcial
4. Sistemas objeto del permiso en construcción

En lo tocante a los permisionarios que sí presentaron información a la Comisión, ya sea parcial o total, en virtud de que las empresas no se habían manifestado previamente respecto del carácter público de su información, y para efectos de lo previsto en el artículo 19 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la DGAER solicitó a los titulares de la información, vía correo electrónico, su consentimiento expreso para divulgar públicamente sus volúmenes conducidos de gas natural. En respuesta, los permisionarios manifestaron su negativa, argumentando que se trata de información confidencial que forma parte de sus procesos de fabricación y cuyo secreto les permite mantener una ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de actividades económicas. Para tales efectos, algunos permisionarios fundamentaron su negativa en los artículos 82, 83 y 223, fracción VI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Respecto a los permisionarios cuyos sistemas se encuentran en construcción, cabe señalar que la Comisión otorgó los permisos G/242/TUP/2010 y G/247/TUP/2010 con fechas 8 de julio y 28 de octubre de 2010, respectivamente, por lo que a la fecha no han iniciado operaciones.



En espera de que el contenido del presente escrito permita atender debidamente el requerimiento de información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 42, 43, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracciones III y V de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la unidad administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información en los términos referidos en el Resultando Tercero. -----

III. De conformidad con la respuesta de la DGAER, se observa que de la búsqueda de la información requerida resultan tres respuestas: a) Los titulares de los permisos G/062/TUP/1999 y G/109/TUP/2011 no entregaron información a esta Comisión; b) Los titulares de los permisos G/242/TUP/2010 y G/247/TUP/2010 no han concluido la construcción de su sistema de transporte, por lo que lógicamente no tendrían cifras que reportar a esta Comisión y; c) Los titulares de los permisos G/030/TUP/1998, G/067/TUP/1999, G/092/TUP/2000, G/098/TUP/2000, G/179/TUP/2006, sí han entregado información a esta Comisión. Por ello, este Comité se pronunciará respecto de cada uno de los resultados de la búsqueda: -----

a) Respecto de la información relacionada con los permisos G/062/TUP/1999 y G/109/TUP/2011, se desprende que sí tenían la obligación de entregar información a esta dependencia; sin embargo, derivado de la búsqueda realizada por las unidades administrativas que intervienen en el proceso de recepción y análisis, es decir, la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos y la Dirección General de Análisis Económico y Regulación, no se encontró evidencia de su entrega, es decir, es inexistente. En la misma situación se encuentran los permisos G/030/TUP/1998, por lo que se refiere a los ejercicios 2007, 2008 y 2009; G/067/TUP/1999 por los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010; y G/179/TUP/2006 en relación con los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2011. Por lo anterior, **se confirma la declaración de inexistencia** de dicha información. -----

b) Por lo que se refiere a los permisos G/242/TUP/2010 y G/247/TUP/2010, se desprende que los permisionarios aún no actualizan la obligación de remitir a esta Comisión la información que requiere el solicitante, dado que la construcción del sistema de transporte se encuentra en proceso. Por lo que **no es necesario declarar la inexistencia**, teniendo como referencia el CRITERIO/007-10, emitido por el IFAI que señala: *"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia."* Dicho criterio puede ser consultado en la siguiente dirección: <http://www.ifai.gob.mx/Criterios>. -----

c) En relación con la información de los permisos G/030/TUP/1998, G/067/TUP/1999, G/092/TUP/2000, G/098/TUP/2000, G/179/TUP/2006, este Comité analizará la clasificación declarada por la Unidad Administrativa: -----



La información solicitada está relacionada con los procesos productivos de los permisionarios involucrados: cantidades históricas del consumo de gas. Los permisos de transporte de gas natural para usos propios consisten en la autorización para recibir, conducir y entregar gas con la finalidad de satisfacer exclusivamente las necesidades del permisionario. Dichos permisos, que son públicos y se encuentran disponibles para su consulta en <http://www.cre.gob.mx/permisos.aspx>, contienen un anexo referido a la **capacidad de conducción** del sistema de transporte, en un trayecto específico, siendo dicha capacidad de conducción, un dato de naturaleza pública, pues ya se encuentra manifestado en el título de permiso que se integra al Registro Público de la CRE. Sin embargo, la información histórica, es decir, los registros de consumo reales, constituyen un componente de sus métodos o procesos de fabricación, por lo que su difusión podría afectar las ventajas competitivas permitidas por el mercado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial, que señala que toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, será considerado como secreto industrial. -----

Ahora bien, una vez identificada la información como confidencial por la unidad administrativa, con el propósito de agotar lo previsto por el Artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que posibilita la entrega de información que posea carácter confidencial, siempre que medie el consentimiento de los titulares de la misma, la DGAER requirió a los permisionarios involucrados en la solicitud de información, dicho consentimiento expreso, obteniendo en todos los casos respuesta negativa. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la reserva efectuada por la Dirección General de Análisis Económico y Regulación: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

[Énfasis añadido]

V. Derivado de los elementos aportados por la unidad administrativa en su oficio citado en el Resultando Tercero, este Comité considera procedente confirmar la reserva de la información requerida con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG. Ello en atención a los *Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, que disponen en su numeral Octavo, segundo párrafo, que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. Para el caso que nos ocupa, el expediente se ubica en el supuesto normativo contenido en el artículo 18, fracción I, en relación con el 19 de la LFTAIPG. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, **se confirma la clasificación** de la información descrita en el Considerando III, fracción c) por tener carácter confidencial, con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG; y los artículos 82 y 83 de la Ley de la Propiedad Industrial. Asimismo, con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento **se confirma la inexistencia** de la información señalada en el Considerando III, fracción a).-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante que, si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232.

CUARTO.- Este Comité se declara en receso, de conformidad con lo dispuesto por numeral 9, inciso a) del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones Generales para la Transparencia y



los Archivos de la Administración Pública Federal y el Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y Archivos (D.O.F. 12-VII-2010).-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos que integran este Comité de Información. -----

**José María Lujambio
Irazábal**

Director General de
Asuntos Jurídicos y
Presidente del Comité de
Información de la CRE

**Germán Emmanuel Salinas
Valdés**

Subdirector adscrito al
Área de Responsabilidades
y representante suplente
del Titular del Órgano
Interno de Control en la
SENER

**Alejandro Ledesma
Moreno**

Director General de
Administración y Titular
de la Unidad de Enlace
de la CRE